

# Los derechos de terceros en la solución de controversias inversionista-Estado: posibles reformas<sup>1</sup>

15 de julio 2019

---

<sup>1</sup> El presente documento se presentó al Grupo de Trabajo III de la CNUDMI sobre la reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, de conformidad con el párrafo 83 del documento A/CN.9/970 (Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados) sobre los trabajos de su 37º período de sesiones (Nueva York, 1º a 5 de abril de 2019)). En este párrafo se invita a los Estados y a otras partes en el debate a que presenten a la CNUDMI propuestas de reforma para dar prioridad a determinadas soluciones que la CNUDMI pueda elaborar en una segunda fase. Este documento fue preparado por Jesse Coleman, Lise Johnson y Brooke Güven (CCSI), Lorenzo Cotula y Thierry Berger (IIED). Traducido del inglés al español por Julian Mestre Peñalver, estudiante en la Universidad Paris II Panthéon-Assas y en la Escuela de Comunicación y Administración Interculturales de Paris (ISIT).

## Introducción

En su 37º período de sesiones, celebrado en Nueva York (1 a 5 de abril de 2019), el Grupo de Trabajo III (GT III) sobre la reforma de los procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) identificó la intervención de terceros en las controversias entre inversionistas y Estados como un tema digno de consideración cuando el GT III discuta las posibles vías de reforma.<sup>2</sup> Esto incluye la participación del público en general, así como de las poblaciones locales directamente afectadas por la inversión o el litigio pendiente, aunque la justificación y el alcance de dicha participación pueden variar.<sup>3</sup> Durante los debates se formularon varias observaciones, entre ellas las siguientes<sup>4</sup>:

- La participación de terceros permitiría representar y examinar mejor los intereses pertinentes en el contexto de la diferencia.
- Esta participación apoyaría la consideración de otros temas como la protección del medio ambiente, la protección de los derechos humanos y las obligaciones de los inversionistas.

En el 37º período de sesiones se señaló también que el Reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados basado en tratados (“Reglamento de Transparencia”) se ocupa de las observaciones presentadas por terceros que no sean parte en la controversia y por Estados que no sea parte en la controversia (como *amicus curiae*).<sup>5</sup> Sin embargo, se cuestionó si las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transparencia eran suficientes para considerar los derechos de los terceros y ofrecerles una protección adecuada.<sup>6</sup> Durante los debates, varios Estados y observadores formularon comentarios relevantes sobre el procedimiento de SCIE y sus repercusiones en los derechos de terceros, destacando que el propósito y el alcance de las comunicaciones de terceros (*amicus curiae*) eran insuficientes y no estaban destinadas para proteger los derechos de éstos a la luz del objetivo del procedimiento de SCIE.<sup>7</sup> También se mencionó que la participación de terceros en los procedimientos de la SCIE más allá de la presentación de observaciones (*amicus curiae*) es relevante para la legitimidad del sistema de la SCIE.<sup>8</sup>

Estas discusiones destacaron el impacto que el procedimiento de SCIE puede tener en los derechos y los intereses de terceros. En las discusiones también se abordaron preocupaciones que se relacionan directamente, o de manera relevante, con los temas que el GT III ya ha identificado para reforma, tales como la falta de uniformidad, coherencia, previsibilidad y corrección de las decisiones arbitrales; las preocupaciones relacionadas con los árbitros y los decisores; y las cuestiones relacionadas con los costes y la duración de los procedimientos de SCIE.<sup>9</sup>

Por ejemplo, la participación en una controversia, más allá del contexto *amicus curiae*, por parte de terceros cuyos derechos o intereses están en juego en la controversia puede promover la correcta

---

<sup>2</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), “Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados) sobre los trabajos de su 37º período de sesiones (Nueva York, 1º a 5 de abril de 2019)” (en adelante CNUDMI, “Informe del 37º período de sesiones”), §31 y §39. v. también las propuestas del IIED, CCSI y IISD, “Shaping the Reform Agenda: Concerns Identified and Cross-Cutting Aspects” (propuestas presentadas al Grupo de Trabajo III de la CNUDMI sobre la reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, 15 de julio de 2019) (en adelante IIED, CCSI y IISD, ‘Shaping the Reform Agenda’).

<sup>3</sup> CNUDMI, “Informe del 37º período de sesiones” (n 2), §31.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Ib.

<sup>7</sup> V. las grabaciones del 37º período de sesiones que cubren el período desde la tarde del 1 de abril de 2019 hasta la mañana del 5 de abril de 2019. El 5 de abril, se hicieron algunos comentarios interesantes, en concreto por parte de Ecuador, el IIED y el IISD, que se pueden escuchar a partir del minuto 90 de la grabación en inglés. Las grabaciones de audio del 37º período de sesiones están a disposición de los interesados en la presente dirección: <http://www.uncitral.org/uncitral/audio/meetings.jsp>

<sup>8</sup> CNUDMI, “Informe del 37º período de sesiones” (n 2), §31.

<sup>9</sup> CNUDMI, “Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados) sobre los trabajos realizados en su 36º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2018)” (en adelante, CNUDMI, “Informe del 36º período de sesiones”).

interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas pertinentes y dar lugar a resultados más “correctos” (y legítimos). También puede ayudar a evitar decisiones múltiples y potencialmente conflictivas sobre los derechos, intereses o reparaciones pertinentes. Otra contribución por separado ilustra con más detalle cómo estas cuestiones transversales discutidas por el GT III, incluida la participación de terceros, son relevantes para las preocupaciones identificadas para la reforma y pueden ayudar a delinear de las opciones de la misma.<sup>10</sup>

Finalmente, el GT III consideró que “sería importante tener en cuenta” todas las cuestiones relacionadas con terceros en la siguiente fase de su trabajo, es decir, en el desarrollo de opciones concretas para la reforma.<sup>11</sup> A la luz de esta decisión, esta contribución tiene por objeto ayudar al GT III en su tarea. Como primer paso, se destaca brevemente cómo los procedimientos de la SCIE pueden afectar los derechos y los intereses de terceros y por qué el mecanismo de *amicus curiae* no es una solución satisfactoria para abordar estos temas. Como segundo paso, presenta posibles vías de reforma de los procedimientos de la SCIE para abordar mejor las categorías de derechos e intereses implicados en las controversias sobre inversiones. En la contribución se citan ejemplos de cómo otras jurisdicciones abordan estas cuestiones. A través de estos ejemplos, esta contribución tiene como objetivo plantear algunas preguntas a los Estados sobre cómo abordan ciertas cuestiones similares en sus respectivos contextos nacionales, y si estas normas y principios nacionales podrían servir de base para consideraciones y opciones de reforma del procedimiento de las SCIE. Por último, en esta contribución se examina el significado de estas ideas y opciones para el trabajo del GT III.

La presente contribución y las opciones de reforma que se examinan aquí complementan otras contribuciones y propuestas.<sup>12</sup> Por esta razón, las opciones que figuran en esta contribución no deberían ser interpretadas como soluciones integrales para tratar los derechos de terceros afectados por las controversias entre inversionistas y Estados. Es crucial aprovechar la oportunidad que ofrece esta iniciativa de las Naciones Unidas para considerar qué mecanismo de solución de controversias es compatible y apoya la inversión sostenible respetuosa de los derechos humanos y la gobernanza de la misma. Esto puede significar, por ejemplo, decidir que las características de procedimiento y los resultados sustantivos del SCIE (ya sea a través de un arbitraje *ad hoc*, un sistema judicial o un sistema basado en listas) no se adaptan al objetivo previsto, y que la reforma debe centrarse, en cambio, en un mayor apoyo a las instituciones nacionales, a la cooperación y al arreglo de controversias entre Estados, a mecanismos de mercado, como el seguro contra el riesgo y al fortalecimiento de sistemas internacionales de derechos humanos que apoyen de acceso a la justicia para todos.<sup>13</sup> Sin embargo, en la medida en que las reformas son más discretas y se centran en cambios a los propios modelos de SCIE, las opciones que se esbozan a continuación presentan algunas herramientas de procedimiento que podrían utilizarse para proteger de mejor manera los derechos de terceros en estos procedimientos. Si estas cuestiones no se abordan conjuntamente con otras soluciones de reforma, las preocupaciones relacionadas con terceros podrían permanecer y probablemente agravarse si las reformas afianzaran la estructura actual del sistema de SCIE.

---

<sup>10</sup> IIED, CCSI y IISD, ‘Shaping the Reform Agenda’ (n 2).

<sup>11</sup> El GT III convino en que era importante que los gobiernos identificaran primero todas las ideas y vías de reforma antes de desarrollar un programa de reforma. A fin de examinar estas posibles vías, “se recordó que algunas de ellas figuraban en el documento A/CN.9/WG.III/WP.149 y su anexo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que también podrían proponerse otras.”, que idealmente se presentarían a la Secretaría antes del 15 de julio mediante estas contribuciones. V. CNUDMI, “Informe del 37º período de sesiones” (n 2).

<sup>12</sup> IIED, CCSI y IISD, ‘Shaping the Reform Agenda’ (n 2) ; CCSI, IIED y IISD, “Draft Treaty Language: Withdrawal of Consent to Arbitrate and Termination of International Investment Agreements” (Contribución para el Grupo de Trabajo III de la CNUDMI sobre la reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, 15 de julio de 2019); CCSI, IISD y IIED “Draft Text Providing for Transparency and Prohibiting Certain Forms of Third-Party Funding in Investor-State Dispute Settlement” (Contribución para el Grupo de Trabajo III de la CNUDMI sobre la reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, 15 de julio de 2019).

<sup>13</sup> Lise Johnson, Jesse Coleman, Brooke Güven y Lisa Sachs, “Alternatives to Investor-State Dispute Settlement”, Working Paper (CCSI, abril 2019) disponible en: <http://ccsi.columbia.edu/2019/04/15/alternatives-to-investor-state-dispute-settlement/> (accedido el 20 de agosto de 2019).

## ¿Cómo pueden verse afectados los derechos y los intereses de terceros por la SCIE?

Las controversias entre inversionistas y Estados suelen afectar los derechos y los intereses de otros actores que no son formalmente partes en la controversia. Esto refleja la amplia gama de relaciones que típicamente aparecen en el contexto de las inversiones internacionales. Las configuraciones fácticas, así como los tipos de actores involucrados, son muy diversos. De manera ilustrativa y sobre la base de los arbitrajes existentes entre inversionistas y Estados, los terceros afectados pueden incluir a:

- Los acreedores de los solicitantes de la SCIE<sup>14</sup>;
- Las agencias de gobierno local o autoridades aborígenes con derechos y poderes sobre las tierras, contratos o normativas que son objeto de la controversia<sup>15</sup>
- Las comunidades locales específicamente afectadas por la inversión objeto de la controversia, por ejemplo, cuando se trata de un proyecto de recursos naturales o de infraestructura que impacta a esas comunidades y/o cuando la inversión está siendo impugnada por grupos afectados a través de procedimientos nacionales o de otro tipo <sup>16</sup>;
- Los usuarios de servicios públicos afectados por medidas relativas a dichos servicios o por demandas sobre la inversión que impugnan dichas medidas<sup>17</sup>;
- Los individuos o grupos que tienen demandas concurrentes sobre los bienes involucrados en el litigio<sup>18</sup>; y
- Las partes que se oponen en controversias internas subyacentes o conexas.<sup>19</sup>

Los derechos y los intereses de terceros pueden ser activados o verse afectados por disputas del tipo SCIE en una variedad de circunstancias, incluyendo las siguientes:

- Las controversias surgidas de demandas concurrentes hechas de manera discreta por entidades no gubernamentales, Estados e inversionistas en distintos foros.<sup>20</sup> Por ejemplo, si una organización medioambiental impugna ante los tribunales nacionales la emisión por parte de un

---

<sup>14</sup> V. p. ej., *Dan Cake (Portugal), S.A. c. Hungría* (CIADI, Caso N° ARB/12/9), Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 24 de agosto 2015.

<sup>15</sup> V. p. ej., *Mr. Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. and Alfa El Corporation v. Romania* (CIADI, Caso N° ARB/10/13), Laudo, 2 de marzo 2015 (en adelante *Awdi v. Romania*) (caso en el que los derechos de las municipalidades sobre sus tierras fueron el punto central de la controversia).

<sup>16</sup> Entre los ejemplos de estos casos se incluyen (i) las reclamaciones de la SCIE que impugnan la acción del Estado sobre una inversión en respuesta a la movilización de la comunidad, y (ii) las reclamaciones de la SCIE que impugnan la supuesta inacción del Estado cuando éste está obligado, por ejemplo, a cumplir con la obligación de protección y seguridad plenas (*full protection and security obligations* -FPS-). V. p. ej., *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador* (CPA, Caso N° 2012-2), Laudo y petición conjunta de suspensión de la acción pendiente en espera de la conclusión del acuerdo de conciliación, 15 de marzo 2016 y 25 de julio 2018 (en adelante *Copper Mesa v. Ecuador*). Encontrará ejemplos adicionales en la contribución de Lorenzo Cotula y Mika Schröder, “Community Perspectives in Investor-State Arbitration” (IIED, 2017) disponible en: <https://pubs.iied.org/pdfs/12603IIED.pdf> (accedido el 20 de agosto 2019).

<sup>17</sup> V. p. ej., *Teco v. Guatemala* (CIADI, Caso N° ARB/10/23), Laudo, 19 de diciembre 2013; *Suez et al. v. The Argentine Republic* (CIADI, Caso N° ARB/03/19), Decisión sobre responsabilidad, 30 de julio 2010; *Azurix Corp v. The Argentine Republic* (CIADI, Caso N° ARB/01/12), Laudo, 14 de julio 2005; *SAUR International SA v. Republic of Argentina*, (CIADI, Caso N° ARB/04/4) Laudo, 22 de mayo 2014.

<sup>18</sup> V. p. ej., *Bernhard von Pezold and Others v. Republic of Zimbabwe* (CIADI, Caso N° ARB/10/15), Laudo y decisión sobre la solicitud de anulación, 28 de julio 2015 y 21 de noviembre 2018 (en adelante *von Pezold v. Zimbabwe*).

<sup>19</sup> V. p. ej., *Eli Lilly and Company v. The Government of Canada* (CNUDMI, CIADI, Caso N° UNCT/14/2), Laudo final, 16 de marzo 2017 (en adelante *Eli Lilly v. Canada*); *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation v. The Republic of Ecuador* (CNUDMI, CPA, Caso N° 2009-23) (en adelante *Chevron v. Ecuador*).

<sup>20</sup> V. p. ej., *TransCanada Corporation and TransCanada PipeLines Limited v. United States of America* (CIADI, Caso N° ARB/16/21); *Copper Mesa v. Ecuador* (n 16); y *Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica* (CIADI, Caso N° ARB/14/5).

organismo gubernamental de un permiso medioambiental a un inversionista y el inversionista solicita una SCIE para impugnar la revocación de dicho permiso;

*ONG v. Autoridad administrativa ⇒ Inversor v. Estado (la ONG está ausente)*

- En controversias en las que se utiliza la SCIE para impugnar el procedimiento o el resultado de una controversia entre el inversionista y otras partes privadas.<sup>21</sup> Por ejemplo, cuando los demandantes individuales obtienen una sentencia de agravio contra la inversión y el inversionista presenta una reclamación en el marco de una SCIE para impugnar la sentencia por ser arbitraria y desproporcionada; o si una empresa de genéricos impugna con éxito la patente de una empresa farmacéutica y un inversionista de esa empresa farmacéutica impugna la decisión judicial en la SCIE;

*Demandante en responsabilidad civil extracontractual v. Inversión  
⇒ Inversionista v. Estado (el demandante en responsabilidad civil extracontractual está ausente)*

*Empresa de Genéricos v. Empresa Farmacéutica  
⇒ Inversionista v. Gobierno (la empresa genérica está ausente)*

- Cuando las controversias ante los tribunales de las SCIE implican derechos e intereses concurrentes.<sup>22</sup> Por ejemplo, cuando las comunidades afectadas impugnan ante los tribunales nacionales el otorgamiento de una concesión por parte de un organismo gubernamental, argumentando que los procesos de consulta fueron inadecuados y el inversionista solicita la SCIE para impugnar un mandato judicial que detuvo la continuación del proyecto hasta la conclusión de la consulta);

*Comunidades afectadas v. Ministerio de Minas e Inversionista  
⇒ Inversionista v. Estado (las comunidades afectadas están ausentes)*

- Disputas en las que el demandante solicita una reparación (por ejemplo, por mandato judicial o declaratoria) que afecta a terceros no contendientes.<sup>23</sup> Por ejemplo, una comunidad aborigen y un inversionista presentan demandas concurrentes sobre los derechos de una parcela de terreno y el inversionista demanda por la SCIE para obtener un laudo que le ordene al Estado proporcionar un título claro de la propiedad en litigio.

*Comunidad aborigen v. Inversionista  
⇒ Inversionista v. Estado (la comunidad aborigen está ausente)*

Podría afirmarse que en las SCIE, el estado representa los derechos y los intereses de sus ciudadanos y que, por lo tanto, no hay preocupación por los efectos de la SCIE sobre los derechos de terceros. Sin embargo, hay una serie de circunstancias aplicables en el contexto de las inversiones internacionales en las que los intereses y los objetivos del Estado demandado difieren de los derechos y los intereses de los terceros afectados con derechos discretos. En tales casos, el Estado no está dispuesto o ni siquiera puede presentar argumentos en favor de los derechos y los intereses de terceros. Por ejemplo, los Estados pueden ser renuentes a ceder o a presentar argumentos en el procedimiento de la SCIE que los terceros podrían utilizar contra ellos en procedimientos jurídicos paralelos o posteriores relativos a los daños sufridos por esos terceros.

---

<sup>21</sup> V. p. ej., *Eli Lilly v. Canada* (n 19); y *Chevron v. Ecuador* (n 19).

<sup>22</sup> V. p. ej., *Daniel Kappes and Kappes Cassidy & Associates v. Guatemala*; *South American Silver Limited v. Bolivia*, (CPA, Caso N° 2013-15 22 de noviembre 2018), Laudo; y *von Pezold v. Zimbabwe* (n 18).

<sup>23</sup> V. p. ej., *von Pezold v. Zimbabwe* (n 18); y *Chevron v. Ecuador* (n 19).

Adicionalmente, es posible que los Estados no puedan presentar reclamaciones relevantes, por ejemplo, en relación con la conducta indebida de los inversionistas y las violaciones de los derechos de terceros.<sup>24</sup>

## Características y límites del mecanismo de *amicus curiae*

Las normas actuales del SCIE no suelen prever una participación efectiva o significativa de terceros en las controversias en materia de inversiones. En función de las normas aplicables, los terceros pueden solicitar permiso para hacer una presentación en calidad de *amici curiae*, o “amigos del Tribunal”, y un tribunal arbitral puede, a su discreción, aceptar dicha solicitud si se cumplen ciertas condiciones. Sin embargo, las presentaciones en calidad de *amicus curiae* proporcionan principalmente al tribunal información pertinente sobre cuestiones de hecho o de derecho; no están concebidas para dar voz o protección efectivas a los agentes cuyos derechos están directamente en juego en una controversia.<sup>25</sup>

Desde la histórica decisión del caso *Methanex v. Estados Unidos* que permitió por primera vez presentaciones *amicus curiae* en un contexto de SCIE<sup>26</sup>, los tribunales han señalado el limitado enfoque de la participación de los *amicus curiae*, observando que, si bien el tribunal podía aceptar presentaciones por escrito de terceros, esta práctica no confería “ningún derecho, ni procesal o sustantivo a esas personas”.<sup>27</sup> Los tribunales también aclararon que la aceptación de las presentaciones en calidad de *amicus curiae* era “un asunto que dependía más de su competencia que de los derechos de terceros”.<sup>28</sup> De hecho, el mecanismo de *amicus curiae* autoriza pero no exige a los tribunales que acepten presentaciones de terceros, y sólo concede a éstos un papel limitado y condicional en las actuaciones. A lo sumo, el *amicus* es un mecanismo para ayudar al tribunal a tomar su decisión<sup>29</sup> y no permite que los terceros afectados intervengan de manera significativa para proteger sus derechos. En realidad, los criterios para la participación de un *amicus* -que algunos tribunales han interpretado como la exigencia de que el solicitante del *amicus* sea neutro- serían probablemente difíciles, cuando no imposibles, de satisfacer por parte de los terceros cuyos derechos se vean potencialmente afectados en y por los casos de SCIE.

En el contexto de esta presentación, puede ser útil recordar la propia aclaración del GT III en el sentido de que los “terceros” incluyen tanto al “público en general”, es decir, a los individuos y los grupos que pueden tener un interés pero no un interés directo en la controversia (denominados en adelante, en aras de la claridad, “terceros interesados”), como a las “comunidades locales afectadas por la inversión o la controversia en cuestión” (denominados en adelante “terceros afectados”).<sup>30</sup> Como se mencionó en las discusiones del Grupo de Trabajo III, se está debatiendo si las normas actuales y los enfoques jurisprudenciales de los acuerdos de *amicus* son apropiados para garantizar la adecuada participación incluso de terceros interesados.<sup>31</sup> Sin embargo, como también se afirmó en el 37º período de sesiones,

---

<sup>24</sup> V. p. ej., *Chevron v Ecuador* (n 19), Segundo Laudo Parcial sobre el Tramo II, 30 de agosto 2018, Parte VII, 11-12 (considerando que el Estado de Ecuador no tenía competencia para presentar reclamaciones sobre daños individuales causados a ciudadanos ecuatorianos).

<sup>25</sup> Lorenzo Cotula y Nicolás M. Perrone, “Reforming Investor-State Dispute Settlement: What About Third Party Rights?” (IIED, 2019), disponible en: <https://pubs.iied.org/pdfs/17638IIED.pdf> (accedido el 20 de agosto 2019).

<sup>26</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, (CNUDMI, 15 de enero 2001), Decisión del tribunal sobre las demandas de terceros para intervenir en calidad de “Amici Curiae”. (en adelante *Methanex v. United States*).

<sup>27</sup> *Methanex v. United States* (n 26), Decisión del tribunal sobre las demandas de terceros para intervenir en calidad de “Amici Curiae” [33]. Para más información, v. Farouk El-Hosseny, *Civil Society in Investment Treaty Arbitration: Status and Prospects* (Brill Nijhoff 2018) pp. 103, 105, 252.

<sup>28</sup> *United Parcel Service of America Inc. v. Government of Canada* (CIADI Caso n° UNCT/02/1, 17 de octubre 2001), Decisión del tribunal sobre las demandas de terceros para intervenir en calidad de “Amici Curiae” [61].

<sup>29</sup> James Harrison, “Human Rights Arguments in Amicus Curiae Submissions: Promoting Social Justice?” in Pierre-Marie Dupuy, Ernst-Ulrich Petersmann y Francesco Francioni (dir.) *Human Rights in International Investment Law and Arbitration* (Oxford UP 2009), pp. 405-406. Véase también Vivian Kube y Ernst-Ulrich Petersmann, “Human Rights Law in International Investment Arbitration” (2016) 11 (1) *AJWH* pp. 65, 88-89; Lorenzo Cotula, “Democracy and International Investment Law” (2017) 30 *Leiden Journal of International Law* pp. 351, 377-380; El-Hosseny (n 27) p. 253.

<sup>30</sup> CNUDMI, “Informe del 37º período de sesiones” (n 2), §31.

<sup>31</sup> Sobre algunas preocupaciones actuales de la práctica actual de *amicus curiae*, v. p. ej., Nicolette Butler, “Non-Disputing Party Participation in ICSID Disputes : Faux Amici?”, *Netherlands International Law Review* n°66, 2019, p. 143 (argumentando que algunos aspectos de las normas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

ha quedado claro que el mecanismo de *amicus curiae* no tiene por objeto ni es conveniente para satisfacer a los terceros afectados cuyos intereses y derechos puedan estar en cuestión en la controversia.

En otra parte de esta presentación se examinan las opciones para elaborar herramientas de procedimiento que puedan proteger mejor los derechos y los intereses de los terceros afectados, y que también puedan atender mejor los intereses de las partes en conflicto y al propio procedimiento de solución de controversias. Se incluyen aquí herramientas como las siguientes: (i) la posibilidad de que los terceros afectados pasen a ser parte en el procedimiento a fin de garantizar una solución justa, eficiente y eficaz de la controversia; y (ii) la posibilidad de sobreseer o replantear el caso.

## Posibles vías de reforma

Muchos (en realidad, la mayoría) de los ordenamientos jurídicos nacionales y algunos sistemas internacionales de solución de controversias reconocen que las controversias entre las partes en un procedimiento suelen afectar los derechos y los intereses de otros que no son formalmente parte al inicio de ese procedimiento. En reconocimiento de esta realidad, las normas de procedimiento que prevalecen en muchos sistemas jurídicos prevén lo siguiente:

- **La participación** de terceros interesados o afectados a través de la intervención, la unión o el proceso de “interpleader”<sup>32</sup> ;
- **La desestimación** de las reclamaciones cuando dichas partes no quieran o no puedan intervenir o unirse; y
- **El replanteamiento** de las reclamaciones, los argumentos y los recursos cuando las circunstancias lo requieran.

Estos diferentes enfoques y sistemas pueden proporcionar información y orientación sobre los fundamentos de cada solución, su funcionamiento en la práctica y su posible consideración en el contexto de la SCIE. En esta sección se explica con más detalle cada una de estas opciones, las cuales podrían incorporarse a la SCIE en el marco de un sistema de arbitraje o de un tribunal, y que también podrían ser pertinentes para otros tipos de procedimientos, como la solución de controversias entre Estados.

---

[CIADI] y/o la aplicación de las mismas limitaban la eficacia potencial de la participación de los *amicus* y sugiriendo algunas reformas) ; Damien Charlotin, “ICSID Annulment Committee allows European Commission to Intervene in an ECT case, But Limits Intervention to EC’s Complaint about earlier Tribunal’s Decision to Oblige *Amicus Curiae* to Make Costs Undertakings”, IA Reporter (26 de marzo 2019) (exponiendo los argumentos de la Comisión Europea en el sentido que el compromiso de gastos que el tribunal había condenado al *amicus curiae* a pagar equivalía a una infracción fundamental de procedimiento); correo de Lise Johnson, Kaitlin Cordes y Jesse Coleman al tribunal por el caso *Bear Creek Mining Corp v. Peru*, (CIADI Caso N° ARB/14/21, 3 de agosto 2016) (planteando preocupaciones sobre el razonamiento del tribunal en su decisión de rechazar el *amicus curiae* que presentó el CCSI disponible en: <http://ccsi.columbia.edu/files/2016/08/CCSI-Response-to-Procedural-Order-No.-6.pdf> (accedido el 20 de agosto 2019).

<sup>32</sup> **Nota del traductor:** “Un procedimiento utilizado para decidir cómo las reclamaciones conflictivas contra la misma persona deben ser tratadas. Se aplica cuando hay dos o más reclamaciones contra el demandante (independientemente de que se hayan iniciado o no procedimientos judiciales) que se contradicen entre sí; por ejemplo, cuando dos o más personas reclaman los mismos bienes que están en posesión del demandante. El tribunal decide cómo debe tratarse el asunto; puede, por ejemplo, ordenar que haya una acción judicial entre los reclamantes rivales.”, Elizabeth A. Martin (dir.), Oxford Law Dictionary, 5<sup>th</sup> ed., Oxford University Press, 2006, p. 261.

## 1. Permitir la participación de terceros

La mayoría de las jurisdicciones prevén la intervención obligatoria y/o permisiva de terceros. A continuación, figuran algunos ejemplos de jurisdicciones que prevén este tipo de intervención: Angola<sup>33</sup>, Argentina<sup>34</sup>, Francia<sup>35</sup>, Alemania<sup>36</sup>, India<sup>37</sup>, Rusia<sup>38</sup>, Senegal<sup>39</sup>, Suiza<sup>40</sup> y Estados Unidos.<sup>41</sup> Algunos mecanismos internacionales de solución de controversias también prevén la intervención de terceros en determinadas circunstancias.<sup>42</sup> Con fines ilustrativos únicamente, en el recuadro 1 se examinan con más detalle las disposiciones aplicables en los Estados Unidos.<sup>43</sup> En el cuadro que figura en el anexo se destacan algunas de las normas aplicables en varios sistemas jurídicos nacionales, regionales e internacionales.<sup>44</sup>

### *Recuadro 1: Participación de terceros en los Estados Unidos*

Las leyes federales de los Estados Unidos prevén una serie de mecanismos procesales para proteger los derechos de terceros potencialmente afectados por las controversias. Las normas también tienen por objeto garantizar la eficacia, la equidad y la calidad del resultado entre las partes en la controversia, que de otro modo podrían verse menoscabadas si, por ejemplo, los individuos o las entidades son cruciales para la resolución completa del caso o la determinación de la reparación, pero no son partes en la controversia. Entre las normas pertinentes figuran las relativas a:

- **La intervención** de terceros interesados o afectados<sup>45</sup>;
- **La integración** obligatoria o voluntaria como parte de terceros interesados o afectados<sup>46</sup>;
- Si se trata de una controversia o un litigio en curso entre varias partes, las normas de “interpleader” permiten al demandante o al demandado solicitar la participación de un tercero con el fin de determinar los derechos del tercero con respecto a los bienes en cuestión en la demanda<sup>47</sup>; y
- **El sobreseimiento** de los casos que afectan a los derechos de un tercero, pero que no se pueden acumular.<sup>48</sup>

<sup>33</sup> Angola, Código de Procedimiento Civil.

<sup>34</sup> V. p. ej., Argentina, Código de procedimiento civil y comercial.

<sup>35</sup> V. p. ej., France, Código de Procedimiento Civil; Code Dalloz de Procedimiento Civil; Dalloz Répertoire – Intervention; Dalloz Action – Intervention; Dalloz Répertoire – *Amicus*; Código de Organización Judicial.

<sup>36</sup> V. p. ej., Allemagne, Código de procedimiento civil.

<sup>37</sup> India, Código indio de Procedimiento Civil, Primer apéndice.

<sup>38</sup> V. p. ej., Russie, Code de procédure civile.

<sup>39</sup> V. p. ej., Sénégal, Code de procédure civile. Intervención obligatoria/no voluntaria basada en la práctica judicial.

<sup>40</sup> V. p. ej., Switzerland, Código de Procedimiento Civil.

<sup>41</sup> US Federal Rules Civil Procedure, Normas 18-24.

<sup>42</sup> V. p. ej., Artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 31 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y artículo 10 del Entendimiento sobre la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

<sup>43</sup> Se eligió esta jurisdicción por el conocimiento que los autores (en mayoría abogados estadounidenses) tienen de la legislación estadounidense.

<sup>44</sup> El cuadro del anexo es un anteproyecto. Los autores quedan a disposición de cualquier corrección, comentario o sugerencia en relación con el presente anexo. Puede presentar sus sugerencias respondiendo a [este formulario](#).

<sup>45</sup> US Federal Rules Civil Procedure, Norma 24.

<sup>46</sup> US Federal Rules Civil Procedure, Normas 19 y 20.

<sup>47</sup> V. p. ej., US Federal Rules Civil Procedure, Norma 22; Federal Statute 28 USC § 1335.

<sup>48</sup> V. p. ej., US Federal Rules Civil Procedure, Norma 19(a) y (b).



Las leyes federales y estatales de los Estados Unidos incluyen normas y mecanismos para evaluar el nivel en el que el interés de un tercero en una reclamación es suficientemente importante para justificar su intervención en la controversia.<sup>49</sup> La legislación y la jurisprudencia de Estados Unidos también describen las circunstancias en que se permite o es necesaria esa intervención y prevén mecanismos para denegar las solicitudes cuando no se puede integrar a las partes necesarias.<sup>50</sup>

Los tribunales de los Estados Unidos han ampliado la intervención para abarcar a las organizaciones de interés público, declarando que “un grupo de interés público tiene derecho a intervenir en una acción que impugne la legalidad de una medida que haya apoyado”.<sup>51</sup> En otros términos, un grupo de interés público que apoye una medida concreta puede intervenir en una acción que trate de impugnar la legalidad de esa medida en particular. Análogamente, los tribunales de los Estados Unidos han declarado que los grupos ambientalistas que han “participado en el proceso administrativo presentando observaciones y apelando” una medida impugnada han demostrado “fácilmente” un interés en el litigio que apoyaba su derecho a intervenir.<sup>52</sup>

Los tribunales de los Estados Unidos también han examinado la cuestión de saber si se considera que el gobierno litigante representa o defiende adecuadamente los derechos de sus nacionales, y cuándo se permite o se requiere la intervención de estos últimos para proteger adecuadamente sus derechos y sus intereses en el procedimiento pertinente. Los tribunales de los Estados Unidos han llegado a la conclusión de que: (i) No se supone que el Estado represente los intereses de todos sus constituyentes, y que la misma postura de litigio no implica el mismo interés<sup>53</sup>; y (ii) La alineación de intereses en un momento dado no implica una alineación en todas las etapas: las políticas gubernamentales pueden cambiar, dejando a los que no son parte en situación vulnerable.<sup>54</sup> Así pues, la intervención puede ser apropiada o incluso necesaria para garantizar la protección de todos los derechos e intereses pertinentes, incluso con el Estado.

A medida que el GT III cumple su decisión de tener en cuenta la participación de terceros en la siguiente fase de su labor, y reconociendo las especificidades de cada sistema jurídico nacional e internacional, la existencia de arreglos jurídicos para la intervención de terceros o la participación de éstos en un gran número de contextos nacionales e internacionales proporciona al GT III elementos empíricos para reflexionar sobre cómo podrían ser los arreglos comparables en un contexto de SCIE.

---

<sup>49</sup> US Federal Rules of Civil Procedure, Normas 18-24.

<sup>50</sup> *Ib.*

<sup>51</sup> *Idaho Farm Bureau Fed'n v. Babbitt*, 58 F.3d 1392, 1397 (1995).

<sup>52</sup> *Coalition of Ariz./N.M. Counties for Stable Econ. Growth v. Dep't of Interior*, 100 F.3d 837, 841 (10th Cir. 1996). Para más información, v. *N.M. Off-Highway Vehicle All. v. U.S. Forest Serv.*, 540 F. App'x 877, 880 (10th Cir. 2013).

<sup>53</sup> “No se puede presumir que la representación del interés público por parte del gobierno sea idéntica al interés particular individual que tenga un miembro del público en particular simplemente porque ambas entidades ocupen la misma posición en el litigio. Al litigar en nombre del público en general, el gobierno está obligado a considerar un amplio espectro de opiniones, muchas de las cuales pueden entrar en conflicto con el interés particular del posible interviniente. “Incluso el gobierno no siempre puede representar adecuadamente los intereses en conflicto al mismo tiempo” [Citas internas omitidas]. Este conflicto potencial existe incluso cuando el gobierno deba defenderse de una demanda que el posible interviniente también desee impugnar.” *Utah Ass'n of Counties v. Clinton*, 255 F.3d 1246, 1255-1256. En otro caso, un tribunal de distrito encontró que “cuando el asunto de una empresa de servicios públicos podía afectar sustancialmente a las tarifas eléctricas cobradas a los consumidores y a los propietarios de pequeñas empresas” y este último grupo no estaba representado adecuadamente entre las partes en litigio (en este caso, la empresa de servicios públicos demandante y los comisarios de servicios públicos acusados), los grupos de interés público y los comisarios de servicios públicos “no tenían intereses coextensivos y prestaban servicios a grupos de interés diferentes, si bien se superponían, por lo que se permitió que el grupo de interés público interviniera de pleno derecho”. *PG&E c. Lynch*, 216 F. Supp. 2d 1016, 53 Fed. R. Serv. 3d (Callaghan) 1376 (N.D. Cal. 2002).

<sup>54</sup> “Los demandantes también sostienen que, dada la conducta pasada del gobierno en este litigio, no hay nada que indique que no seguirá representando vigorosamente el interés de los intervinientes en la defensa de la creación del monumento. Sin embargo, ‘no es realista suponer que los programas de la agencia permanecerán fijos o no se verán afectados por cambios imprevistos de política’ *Kleisslerv. United States Forest Serv.* 157 F.3d 964, 974 (3d Cir. 1998). El gobierno no ha tomado ninguna posición sobre la moción de intervenir en este caso. Su ‘silencio sobre cualquier intento de defender los intereses especiales [de los interventores] es atronador.’ *Conservation Law Found.*, 966 F.2d, p. 44.” *Utah Ass'n of Counties v. Clinton*, 255 F.3d 1246, 1255-1256, 2001 U.S. App. LEXIS 15533, \*26-27, 31 ELR 20796, 50 Fed. R. Serv. 3d (Callaghan) 757, 2001 Colo. J. C.A.R. 3619.

Cabe señalar que en algunas jurisdicciones en las que los terceros pueden intervenir plenamente y convertirse en una parte de pleno derecho en los procedimientos, también deben sufragar los costes de su intervención. Para algunos terceros afectados, como las comunidades indígenas y otras comunidades afectadas por proyectos de recursos naturales que dan lugar a controversias en el marco de la SCIE, asumir los costes de la intervención en la SCIE puede impedir efectivamente la participación, ya que esos grupos suelen carecer de los recursos jurídicos, técnicos y financieros necesarios. Esto significa que, si el GT III explora posibles arreglos para permitir la participación significativa de terceros afectados en la SCIE, también debería considerar normas sobre la asignación de costos y las facilidades y de apoyo legal y de otro tipo. En las iniciativas en curso se están estudiando opciones y mecanismos para atender la falta de apoyo jurídico a los titulares de derechos afectados por las inversiones internacionales.<sup>55</sup>

## 2. Desestimar las demandas

En muchos ordenamientos jurídicos nacionales se reconoce que puede ser imposible o impráctico que un tercero intervenga en un procedimiento y, por consiguiente, en esos casos se prevé la desestimación o la reformulación de las demandas que de otro modo podrían afectar a terceros.<sup>56</sup> En derecho internacional, las normas sobre la desestimación se basan en el criterio de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el asunto del *Oro amonedado sacado de Roma en 1943* (“principio del *Oro amonedado*”).<sup>57</sup> El principio del *Oro amonedado* ha sido invocado por varios Estados ante cortes y tribunales internacionales y regionales.<sup>58</sup>

Los sistemas jurídicos nacionales e internacionales también esbozan los factores que las cortes y los tribunales deben tener en cuenta al determinar la desestimación. Al respecto, algunas consideraciones pertinentes incluyen las siguientes<sup>59</sup>:

- La medida en que la decisión del tribunal puede afectar al tercero o a las partes en litigio en ausencia del tercero;
- La medida en que ese perjuicio podría reducirse o evitarse mediante la reformulación de las reclamaciones, los argumentos o los recursos;
- Si una decisión tomada en ausencia del tercero sería apropiada; y
- Si el demandante pudiera tener un recurso adecuado si la demanda fuera desestimada debido a la falta de participación del tercero.

En el contexto de la SCIE, la imposibilidad o la inviabilidad de la intervención de un tercero en el procedimiento puede resultar o acentuarse, por ejemplo, por los siguientes factores:

- La naturaleza onerosa y compleja de los procedimientos;
- El arbitraje suele celebrarse en un lugar alejado del emplazamiento del proyecto de inversión objeto de la controversia;

---

<sup>55</sup> V. p. ej., Sam Szoke-Burke y Kaitlin Y. Cordes, “Innovative Financing Solutions for Community Support in the Context of Land Investments” (CCSI, 2019), disponible en: <http://ccsi.columbia.edu/2019/03/22/innovative-financing-solutions-for-community-support-in-the-context-of-land-investments/> (accedido el 20 de agosto 2019).

<sup>56</sup> V. p. ej., US Federal Rules of Civil Procedure, Norma 19(b).

<sup>57</sup> CIJ, *Asunto del Oro amonedado sacado de Roma en 1943* (Italia c. Francia, Reino Unido y Estados Unidos de América), Sentencia del 15 de junio 1954, objeciones preliminares, CIJ, Rec., 1954, p. 19. En el asunto del *Oro amonedado*, la Corte Internacional de Justicia declaró que no podía ejercer su jurisdicción sobre los casos en que “los intereses jurídicos [de un tercer Estado, *NDT*] ... no sólo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto mismo de esa decisión”. (*Oro amonedado*, p. 32). Para llegar a esta conclusión, la Corte se basó en el principio del consentimiento del Estado a la jurisdicción de la Corte (v. pp. 32-33).

<sup>58</sup> Sobre este tema, v. Ori Pomson, “Does the Monetary Gold Principle Apply to International Courts and Tribunals Generally?”, *Journal of International Dispute Settlement*, n°10, 2019, p. 88.

<sup>59</sup> US Federal Rules of Civil Procedure, Norma 19(b).

- La probabilidad de que los procedimientos se rijan por normas sustantivas y procesales diferentes o menos conocidas (y posiblemente menos favorables) que las que rigen las reclamaciones de terceros;
- El arbitraje puede realizarse en un idioma distinto del idioma del país anfitrión o de los terceros afectados;
- Las partes en la controversia pueden no haber dado su consentimiento para que el tercero se les una; y
- El instrumento que rige las facultades del tribunal prohíbe la participación de terceros o restringe la capacidad del tribunal para ejercer su jurisdicción sobre los argumentos presentados por terceros.<sup>60</sup>

Por lo tanto, si bien la intervención de terceros puede servir para objetivos importantes, puede que no siempre sea la solución adecuada para las partes en la controversia y/o para los terceros. Una dependencia mecánica en la intervención ya sea de carácter permisivo u obligatorio, puede generar preocupaciones, entre ellas, que podría obligar a terceros a adherirse a procedimientos potencialmente costosos y físicamente remotos con el fin de proteger sus derechos e intereses, y que podría crear obstáculos adicionales para quienes ya se enfrentan a impedimentos legales, financieros y técnicos en la búsqueda de justicia por daños relacionados con estos casos. Por consiguiente, las normas que requieran el sobreseimiento de los casos serían pertinentes en situaciones en que una controversia afecta a los derechos de terceros y éstos no pueden o no quieren incorporarse a los procedimientos de SCIE.

### 3. El replanteamiento de las reclamaciones, de los argumentos y/o de los recursos

Cuando los derechos de terceros pueden verse afectados, pero éstos no pueden o no quieren intervenir o unirse, y las reclamaciones no pueden o no deberían ser desestimadas, otro enfoque considerado por los sistemas jurídicos es reformular las demandas y/o las solicitudes de reparación de manera que se eviten o se reduzcan al mínimo sus repercusiones sobre los terceros.<sup>61</sup> En el contexto de una controversia entre inversionista y estado, aunque las disposiciones de los tratados de inversión suelen sostener que los laudos arbitrales sólo son vinculantes para las partes, en la práctica pueden perjudicar los procedimientos y/o los resultados de controversias jurídicas separadas entre el inversionista y los titulares de derechos afectados por la inversión, o entre el Estado y esos titulares de derechos.<sup>62</sup> Los posibles arreglos para redefinir los contornos de una controversia entre un inversionista y un Estado pueden incluir, por ejemplo, exigir a los demandantes que reformulen la demanda o los argumentos jurídicos que la sustentan, y/o que reformulen las reparaciones solicitadas (incluso en lo que respecta a los recursos de carácter cautelar y declaratorio).

---

<sup>60</sup> V. p. ej., Acuerdo General sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre la Unión Europea y México, Artículo 2 (Ámbito de aplicación) (en el que se especifica que la solución de controversias se aplica a las controversias entre una parte en el tratado y el demandante de la otra parte en el tratado, derivadas de determinadas obligaciones en virtud del tratado, y se establece que “el tribunal constituido en virtud de la presente sección no decidirá sobre las reclamaciones que no estén cubiertas por la presente disposición”); Acuerdo entre la Unión Europea y Vietnam, Capítulo 3 (Arreglo de controversias), Artículo 3.27(1) y (3) (limitando de forma similar) los tipos de reclamaciones que los tribunales pueden considerar bajo la sección de SCIE).

<sup>61</sup> V. p. ej., US Federal Rules of Civil Procedure, Norma 19(b).

<sup>62</sup> V. p. ej., *von Pezold v. Zimbabwe* (n 18). *Chevron v Ecuador* (n 19), Segundo Laudo Parcial sobre el Tramo II, 30 de agosto 2018 [7.36 desestimando las preocupaciones relativas a las consecuencias del laudo del tribunal para los terceros, afirmando que sus decisiones no podrían ser “jurídicamente vinculantes para ninguno” de esos terceros]; v. 4 Moore's Federal Practice - Civil § 19.02 (al debatir si un tercero es “necesario” virtud de las normas procesales de los Estados Unidos, señalando que aunque un tercero puede “no estar vinculado jurídicamente por [la] sentencia, en la práctica probablemente tendrá que presentar una demanda aunque sólo sea para reivindicar y defender sus propios intereses”).

## Nuevas perspectivas

Los ejemplos que se presentan en esta comunicación orientan sobre las posibles opciones de reforma que el GT III tal vez desee examinar en la tercera fase de su mandato. Entre las opciones figuran la de permitir la participación y/o exigir la desestimación o la reformulación de las demandas. Lo que está en juego no es sólo la preocupación por garantizar que los derechos de terceros estén protegidos de forma comparable a los enfoques utilizados en muchos sistemas jurídicos nacionales e internacionales, sino también una preocupación por garantizar que la solución de controversias de la SCIE produzca soluciones justas, eficientes y coherentes y uniformes.

Las reformas podrían adoptarse en normas y tratados de procedimiento, incluido un instrumento multilateral basado en la Convención de Mauricio, que modificaría los tratados bilaterales y multilaterales existentes. Los instrumentos de procedimiento para abordar las cuestiones de los derechos de terceros podrían diseñarse para incorporarse en la SCIE tradicional, así como en el contexto de reformas multilaterales más amplias del sistema. Algunos enfoques, como la aclaración del papel de un principio similar al *Oro amonedado*, podrían avanzarse potencialmente mediante declaraciones interpretativas o acuerdos que aclaren los tratados de inversión existentes o aspectos de los tratados que rigen la observancia, como el motivo de "orden público" para resistir el cumplimiento en el marco de la Convención de Nueva York.

Estos y otros posibles enfoques tienen ventajas y desventajas, y pueden suponer un compromiso entre la facilidad de adopción y la eficacia de la solución. Mientras que una aclaración interpretativa, por ejemplo, podría ser relativamente fácil de formular para un Estado, su capacidad para configurar los resultados en casos particulares no es segura. Además, incluso el acuerdo de los Estados parte en un tratado de inversión sobre la aclaración de ese acuerdo no proporcionará necesariamente un resultado vinculante o una solución global a las cuestiones pertinentes. La reforma de las normas de arbitraje para ofrecer dictados más claros a los tribunales podría tener un efecto limitado en virtud de los tratados existentes si los Estados o las partes en la controversia optan por aplicar un conjunto diferente de normas de arbitraje o si el inversor y el Estado acuerdan modificar las normas de arbitraje aplicables. Un tratado del tipo de la Convención de Mauricio podría implicar plazos relativamente largos si las ratificaciones son lentas.

A corto plazo, los Estados miembros y observadores del GT III tal vez deseen examinar, sobre la base de sus respectivas experiencias, las prácticas de otros Estados y las experiencias y los conocimientos de otros interesados, la forma en que la SCIE se interrelaciona con los derechos y los intereses de los terceros afectados e interesados, y con las reformas de la SCIE (que pueden incluir el paso a otras alternativas) que son necesarias y adecuadas para asegurar que la solución de controversias promueva sus objetivos y cumpla los criterios de gobernanza nacionales e internacionales. En este contexto, los Estados tal vez deseen también reflexionar sobre la forma en que los sistemas jurídicos aplicables en su propia jurisdicción abordan las cuestiones relativas a la participación de terceros, formulando preguntas como las siguientes: ¿Qué normas pertinentes se aplican y cómo funcionan en la práctica? Las cuestiones que esas normas tratan de abordar ¿se plantean también en la SCIE? Esas reglas ¿proporcionan una perspectiva para posibles aplicaciones en la SCIE?

Encomiamos al Grupo de Trabajo III por incluir estas cuestiones formalmente en el orden del día y esperamos con interés seguir debatiendo y participando en estas cuestiones.